

El Gobernador interino constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, á todos sus habitantes—sabeis:—que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 53. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas, teniendo en consideracion: los graves males que resultan á la sociedad de tolerar en ella la gente vaga que desgraciadamente se ha aumentado á la sombra del descuido con que se ha visto su persecucion, y deseando que se eviten en lo sucesivo los males indicados, decreta por ley general lo que sigue.

Art. 1. Se declaran por vagos y viciosos.—1.º A los que sin oficio, hacienda ni renta viven sin saber de que les venga la subsistencia por medios licitos y honestos.—2.º El que teniendo algun patrimonio, ó emolumento, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de parages sospechosos, y ninguna demostracion de emprender destino en su esfera.—3.º El que sano en edad, y aun con lesion que no le impida ejercer algun oficio, solo se mantiene de pedir limosna.—4.º El hijo de familia que mal inclinado, no sirve en su casa y en el pueblo de otra cosa, que de escandalizar con la poca reverencia ú obediencia á sus padres sin propension ó aplicacion á la carrera que le ponen.—5.º El ebrio consuetudinario, el que ejerce el juego como un principio de subsistencia ó modo de vivir.—6.º El que teniendo oficio no lo ejerce lo mas del año sin motivo justo para no ejercerlo, y el que con pretexto de jornalero si trabaja un dia lo deja de hacer muchos dandose á una vida ociosa y holgasana.—7.º Los muchachos que siendo forasteros en los pueblos andan en ellos prófugos sin destino, y los de igual clase naturales de los pueblos que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna, ya sea por haber quedado huérfanos ó ya por que el criminal descuido de los padres los abandona á este modo de vida.—8.º Los que con el caracter de arrimados á las haciendas y ranchos viven sin destino ú ocupacion permanente y con el pretexto de servir algunas veces estan ociosos lo mas del tiempo, siempre que dentro de quince dias de publicada esta ley no se acomodaren á servir, ó adopten un modo de vivir que acredite su trabajo.

Art. 2. Las causas de vagos se conocerán y determinarán gubernativamente, y de ellas conocerán los alcaldes de los pueblos con arreglo á los tramites prevenidos en esta ley.

Art. 3. Sospechandose, ó advirtiendose el caracter de vago ó mal entretenido de alguno procederá el alcalde á instruir sumaria averiguacion, y resultando de ella prueba semiplena ó indicios equivalentes de serlo lo aprenderá y pondrá en la carcel en clase de detenido, pudiendo asi mismo hacer esto aun antes de comenzar el sumario si teme fuga. En dicha sumaria no se examinarán mas de cinco testigos, ni menos de tres bastando siempre la conformidad de dos para condenar.

Art. 4. Al detenido se le tomará por el alcalde su declaracion con cargo dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 5. Si el detenido por vago, vicioso, ó mal entretenido pretendiere probar ocupacion, y arreglo en su porte, ó enemistad en los que hayan de puesto contra él, lo ha de justificar dentro de seis dias precisos con toda individualidad, de manera que si alegare estar dedicado á la labranza, ha de demostrar la yunta y tierras propias ó ajenas en que labra, con las demás determinaciones oportunas para averiguar la verdad, y lo mismo se ha de entender si alegare estar dedicado á oficio ó servicio de alguno, justificando el taller en que trabaja, ó el año á quien sirve.

Art. 6. Si la sentencia fuere absolutoria se pondrá al procesado inmediatamente en libertad: si fuere condenatoria se ejecutará sin recurso.

Art. 7. Los que fueren declarados vagos por el alcalde, serán destinados al servicio de las armas, ó á la marina, ó á la colonizacion, ó á casas de correccion.

Art. 8. Los que tengan impedimento físico para trabajar y los menores de 16 años serán puestos en casas de correccion, ó á falta de estas se pondrá á los últimos á aprender oficio bajo el gobierno y direccion de maestros que sean de la satisfaccion del alcalde.

Art. 9. Al hacer el alcalde la declaracion espresará en la sentencia el punto ó lugar á que es destinado el reo, con espresion del tiempo de la condena que no pasará de cuatro años cuando sea al ejército ó marina, ni de seis cuando sea á casa de correccion.

Infante

